

## AUTO DRRN No. **0170** de **21 FEB. 2020**

### **Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

**EL DIRECTOR REGIONAL RIONEGRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, en ejercicio de las funciones establecidas en el Acuerdo No. 22 de 21 Octubre de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación y en uso de la facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución 3404 de 01 de Diciembre de 2014, la Resolución 2010 del 03 de julio de 2018 y teniendo en cuenta las funciones establecidas en los numerales 2º y 17º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (CPACA) y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante correo electrónico identificado con No. 08191102812 de 09 de diciembre de 2019, un ciudadano anónimo presentó una queja ambiental en donde pone en conocimiento hechos que constituirían infracción a las normas ambientales, y por la presunta tala, aparentemente realizadas por un señor de nombre EFRAÍN, en predios vecinos de una señora de apellido PLAZAS, doscientos (200) metros antes de llegar a una Y o intersección, en la vía entre Yacopí y Llano Mateo, zona rural de Yacopí, Cundinamarca. (Folio 1)

Que a través de oficio CAR No. 08202100194 (Folio 2), se informó al quejoso que la Corporación realizó visita técnica al lugar de los presuntos hechos el 17 de enero de 2020, y con base en él se tomarían las decisiones de acuerdo a nuestra competencia, el mismo fue publicado en la página web de la Corporación. (Folio 3 y 4)

Que de la visita aludida se elaboró Informe Técnico No. 0165 de 18 de febrero de 20 que conceptuó lo siguiente:

#### **“...V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Realizada la visita de verificación el día 17 de enero 2020, en atención a la queja radicada ante la Corporación No. 08191102812 del 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual y de forma anónima, se interpone ante la Corporación “(...) queja de carácter anónimo, por tala por parte del señor Efraín en el predio vecino de la señora Plazas, el cual queda a 200 metros antes de llegar a la “Y” en la vía que conduce de Yacopí a Llano Mateo (...); en donde se verifica que se adelantaron labores de tala para establecer presuntamente cultivos de café y cacao entre otros; en DOS (2) predios contiguos, así: los tocones referenciados en la Cartera de Campo con orden de medición e individuo, así: T1, T2, T3, T4, T6, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26 y T27; se ubican en el predio denominado “FINCA CASA GRANDE”, identificado con código catastral No. 25885000300080050000, propiedad de los herederos de la señora MARÍA*



## AUTO DRRN No. **0170** de **21 FEB. 2020**

### **Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

*DOLORES MAHECHA GARZÓN (recientemente fallecida); y los tocones referenciados en la Cartera de Campo con orden de medición e individuo, así: T5, T7, T8, T9, T10, T11 y T17, se ubican en el predio denominado "FINCA LAS CORRALEJAS", identificado con código catastral No. 25885000300080060000, de propiedad del señor EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271 y celular de contacto 3105873214..."*

*Estas acciones de tala sin contar con la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal otorgada por la Corporación, de VEINTISIETE (27) individuos forestales y frutales pertenecientes a las siguientes especies de nombres comunes así: dos (2) Mandarinos (*Citrus reticulata*), un (1) Guamo Coper (*Inga sp*), un (1) Chupaya (*Racinaea sp*), quince (15) Yegua o Muchizumo (Indeterminado), cuatro (4) Cenizo (*Piptocoma discolor*), tres (3) Tuno (*Miconia albicans*) y una (1) Palma de Vino (*Attalea buyiracea*) y la afectación de un área aproximada de un área de terreno de 1.587m<sup>2</sup> ; fueron adelantadas por el señor EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271 y celular de contacto 3105873214.*

*Estas acciones ponen en riesgo la diversidad de las especies vegetales de la zona afectando, además: áreas de anidación de aves silvestres que frecuentan estos sitios; el hábitat y áreas de resguardo de mamíferos silvestres de la zona y deja expuesto el suelo a procesos erosivos por escorrentía que se ven incrementados por la pendiente del sector.*

*La esposa del señor Efraín Olaya, señora Luz Yaneth Linares Lozada identificada con cédula de ciudadanía No. 21.346.613 expedida en Yacopí y celular de contacto 3203087764, reconoció que "(...) la finca de nosotros se llama "LAS CORRALEJAS" mi esposo si estuvo cortando unos palos y mandó a rozar el pasto, pues nosotros vendimos el ganado que teníamos y vamos a hacer ahora cultivos de café, cacao y otros (...)"*

*Se aclara que para el aprovechamiento de árboles frutales no se requiere autorización emitida por la Corporación; en este caso, el haber talado árboles frutales, esta situación se debe derimir ante la Inspección de Policía de Yacopí..."*

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a rango constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Derecho a un ambiente sano:

En su Artículo 79, la Constitución Nacional (CN) consagra que:



## **AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

### **Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

*“... Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*

*Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad...”*

El medio ambiente como patrimonio común:

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que:

*“... la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica...”; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: “... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”*

Desarrollo Sostenible:

Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la Constitución Nacional en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que:

*“... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas...”*

Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.



## **AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

### **Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar activamente del proceso de preservación y manejo, por tratarse de un asunto de utilidad pública e interés general.

Que a su turno el artículo 79 de la Constitución Política elevó a categoría constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que correlativamente el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, al tiempo que le atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, para cuyo cumplimiento se apoya en la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones, se encuentran la consagración del derecho a un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**CASO CONCRETO**

Que mediante correo electrónico identificado con No. 08191102812 de 09 de diciembre de 2019, un ciudadano anónimo radicó una queja ambiental en donde da a conocer los hechos que constituirían infracción a las normas ambientales, por la supuesta tala de árboles, hechos presuntamente realizados por el señor EFRAÍN, en predios vecinos, de propiedad de una señora de apellido SALAS, a doscientos (200) metros la Y que de Yacopí conduce a Llano Mateo, en el municipio de Yacopí, Cundinamarca.(Fol. 1)

Que conforme a la información aportada, el área técnica realizó visita el 17 de enero de 2020, de la cual se elaboró el informe DRRN No. 0165 de 18 de febrero de 2020, a través del cual la Corporación constató que hubieron labores de tala de veintisiete (27) árboles, siendo tres (03) de ellos frutales, y veinticuatro (24) maderables, dentro de los que se encuentran especies de nombre común Chupaya, Yegua o Muchizumo, Cenizo, Tuno, y Palma, y que su DAP oscila entre los 0,08 y 0.6 metros.

Que la tala se ha realizado en los predios “FINCA CASA GRANDE” y “FINCA LAS CORRALEJAS”, en un área aproximada total de mil quinientos ochenta y siete (1.587) metros cuadrados, y que se encuentran localizados de conformidad con la siguiente tabla:

ID	DAP	ESTE	NORTE	ALTURA
Tocón 1 - Mandarino 1	0,25	966644	1109707	1279
Tocón 2 - Chupe 1	0,3	966649	1109704	1286
Tocón 3 - Mandarino 2	0,4	966652	1109705	1285
Tocón 4 - Guamo 1	0,4	966651	1109688	1283
Tocón 5 - Yegua Trifurcado 1	0,35	966650	1109676	1284
Tocón 6 - Yegua 2	0,18	966666	1109670	1288



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

Tocón 7 - Yegua 3	0,3	966664	1109668	1288
Tocón 8 - Yegua 4	0,15	966663	1109668	1286
Tocón 9 - Yegua Trifurcado 6	0,33	966662	1109667	1287
Tocón 10 - Yegua bifurcado 7	0,2	966664	1109665	1290
Tocón 11 - Yegua 8	0,23	966658	1109665	1294
Tocón 12 - Pino Romeron bifurcado 1	0,45	966666	1109673	1270
Tocón 13 - Yegua 9	0,25	966662	1109674	1278
Tocón 14 - Cenizo 1	0,24	966665	1109675	1271
Tocón 15 - Yegua 10	0,25	966661	1109677	1273
Tocón 16 - Yegua 11	0,6	966666	1109679	1281
Tocón 17 - Yegua 12	0,26	966653	1109672	1264
Tocón 18 - Tuno 1	0,2	966662	1109688	1285
Tocón 19 - Tuno 2	0,08	966660	1109694	1283
Tocón 20 - Cenizo 2	0,5	966670	1109698	1279
Tocón 21 - Cenizo Bifurcado 3	0,55	966662	1109696	1279
Tocón 22 - Tuno 3	0,11	966671	1109692	1294
Tocón 23 - Yegua 13	0,25	966676	1109698	1291



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

Tocón 24 - Palma de Vino	0,16	966667	1109696	1288
Tocón 25 - Yegua 14	0,4	966664	1109697	1283
Tronco 26 - Yegua trifurcado 15	0,53	966669	1109702	1287
Tronco 27 - Yegua 16	0,3	966668	1109704	1277
Casa predio.		966654	1109704	1278
Árbol Yegua		966688	1109738	1272

Que buscando en los registros del Sistema de Administración de Expedientes - SAE de la Corporación no se encontraron datos relacionados con el otorgamiento o solicitud de aprovechamiento forestal a nombre del señor EFRAÍN OLAYA.

Que de la visita técnica de 17 de enero de 2020, se estableció que uno de los predios donde se realizó la tala presuntamente es propiedad del señor EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271, quien aparentemente realizó infracción ambiental por cortar árboles sin permiso o autorización de la Corporación.

Que consultadas las bases de información de antecedentes, el número de cédula de identificación de EFRAÍN OLAYA -presunto infractor-, y que fue suministrado por la señora LUZ YANETH LINARES LOZADA en la visita, no corresponde o coincide.

Que por todo lo anterior, se tiene que, al constatarse la realización de los hechos de tal y como conceptuó en el Informe Técnico DRRN No. 0165 de 18 de febrero de 2020, y como quiera que, dichas actividades generan una presunta infracción al recurso flora de bosque natural que habita en los predios, da lugar al inicio de un proceso sancionatorio, no obstante, es procedente ampliar las pruebas que permitan individualizar e identificar al presunto infractor, así como los hechos relacionados con la tala de árboles, por lo que, procede la Corporación a iniciar la correspondiente indagación preliminar, que permita seguir adelante con el proceso.

Que, dicho lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación procede a disponer la práctica de las siguientes diligencias administrativas:



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

1. Comunicar al ciudadano Anónimo sobre la apertura de la presente indagación preliminar para que en caso de considerarlo necesario, se sirva aportar información adicional a la ofrecida por medio de la queja ambiental interpuesta por él, para efectos de complementar y orientar la presente investigación.
2. Citar o requerir al señor EFRAÍN OLAYA a las instalaciones de la Dirección Regional para que se sirva rendir una versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Oficiar a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Palma, Cundinamarca, con el propósito de identificar al señor EFRAÍN OLAYA, presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271.
4. Oficiar a la oficina de Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, con el propósito de identificar al señor EFRAÍN OLAYA, presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271, quien reside en el predio Las Corralejas, localizado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, cuya cónyuge sería la señora LUZ YANETH LINARES LOZADA, presuntamente identificada con cédula de ciudadanía No. 21.346.613.
5. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de La Palma teniendo como finalidad identificar con el número de matrícula inmobiliaria, el predio identificado con cédula catastral No. 25885000300080050000, ubicado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, presunta propiedad de EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula 3.253.271.
6. Oficiar a la oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Yacopí, Cundinamarca, con el objeto de identificar al propietario del predio con cédula catastral No. 25885000300080050000, denominado "LAS CORRALEJAS", ubicado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, presunta propiedad de EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula 3.253.271.
7. Oficiar a la oficina del IGAC Pacho, Cundinamarca, con el objeto de identificar al propietario del predio con cédula catastral No. 25885000300080050000, denominado "LAS CORRALEJAS", ubicado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Que la Ley 1333 de 2009, contempla que en caso de duda sobre la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio, se debe ordenar la indagación preliminar tal como se establece en el art. 17, que a tenor dice:





## AUTO DRRN No. **0170** de **21 FEB. 2020**

### **Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

*“...INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

Que en cuanto a la verificación de los hechos, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*“...La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que dentro de las funciones de la Corporación los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establecen:

*“...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”*

Que en mérito de lo expuesto, el Director Regional Rionegro,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar una Indagación Preliminar con el fin de determinar si los hechos objeto de la queja ambiental radicada bajo el número 08191102812 de 09



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

de diciembre de 2019, constituyen infracción a la normatividad ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en orden a definir si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** En consecuencia dar apertura al expediente No. **80901**

**ARTÍCULO 3:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

Por parte del área jurídica:

1. Dar a conocer al ciudadano Anónimo sobre la apertura de la presente indagación preliminar para que en caso de considerarlo necesario, se sirva aportar información adicional a la ofrecida por medio de la queja ambiental interpuesta por él, para efectos de complementar y orientar la presente investigación.
2. Citar o requerir al señor EFRAÍN OLAYA a las instalaciones de la Dirección Regional para que se sirva rendir una versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Oficiar a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Palma, Cundinamarca, con el propósito de identificar al señor EFRAÍN OLAYA, presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271.
4. Oficiar a la oficina de Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, con el propósito de identificar al señor EFRAÍN OLAYA, presuntamente identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.271, quien reside en el predio Las Corralejas, localizado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, cuya cónyuge sería la señora LUZ YANETH LINARES LOZADA, presuntamente identificada con cédula de ciudadanía No. 21.346.613.
5. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de La Palma teniendo como finalidad identificar con el número de matrícula inmobiliaria, el predio identificado con cédula catastral No. 25885000300080050000, ubicado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, presunta propiedad de EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula 3.253.271.
6. Oficiar a la oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Yacopí, Cundinamarca, con el objeto de identificar al propietario del predio con cédula catastral No. 25885000300080050000, denominado "LAS CORRALEJAS", ubicado



**AUTO DRRN No. 0170 de 21 FEB. 2020**

**Apertura preliminar, ordena diligencias administrativas y toma otras determinaciones**

en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca, presunta propiedad de EFRAÍN OLAYA, identificado con cédula 3.253.271.

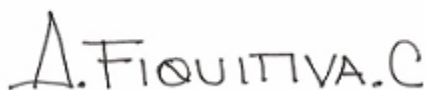
7. Oficiar a la oficina del IGAC Pacho, Cundinamarca, con el objeto de identificar al propietario del predio con cédula catastral No. 25885000300080050000, denominado "LAS CORRALEJAS", ubicado en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3:** Publicar copia del presente acto administrativo en la página web de la Corporación por el término de cinco (05) días hábiles para conocimiento del ciudadano anónimo.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor EFRAÍN OLAYA.

**ARTÍCULO 5:** En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO FIQUITIVA CASALLAS**  
Director Regional - DRRN

Proyectó: Joan Sebastian Cano Morera / DRRN  
Expediente: 80901  
Radicado: 08191102812 del 09/diciembre/2019



CAR 21/02/2020 11:40  
Al Contestar cite este No.: **08202100800**  
Origen: Dirección Regional Rionegro  
Destino: ANONIMO  
Anexos: Fol: 1

Pacho,

Señor  
ANONIMO  
Bogotá

ASUNTO: Comunicación, expediente 80901

Respetado señor Anónimo,

Mediante el presente oficio nos permitimos comunicarle que dentro del radicado del asunto, se profirió Auto DRRN No. 0170 del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se ordena apertura de indagación preliminar; toda vez que según el informe técnico de verificación de visita, en el lugar de objeto de la solicitud 08191102812 de 09 de diciembre de 2019 existe afectación al recurso flora.

Atentamente



**ALEJANDRO FIQUITIVA CASALLAS**  
Director Regional

Elaboró: Joan Sebastian Cano Morera / DRRN



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Pacho Calle 10 No. 19-72; Código Postal 254001 - Conmutador: 5801111 EXT 3400 CELULAR 3204888211 Ext: <https://www.car.gov.co/>  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)